JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
J401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo (Sucre), cinco (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. **70-001-33-33-001**-2017-00267-00
DEMANDANTE:	JONNY RAFAEL DAZA COMAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por el señor JONNY RAFAEL DAZA COMAS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el

caso bajo estudio se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda contendrá: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*".

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial si bien indicó el lugar y dirección de las partes donde recibirán notificaciones, esté no indicó el canal digital o correo electrónico de la parte demandante y demandada para efectos de la notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija el error relacionado anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO DE JESUS ALVIZ TOUS identificado con la C.C. 92.499.985 y T.P. 52.925 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d90d8e66c4a63aec5c63e97655a83e4fc17ed1508db7e5e69cba6c72c41459c

Documento generado en 06/05/2021 11:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica